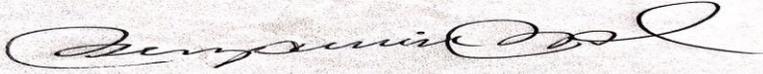


PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS RUIZ ROQUEME
DEMANDADO: INSEP LTDA SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
E INVESTIGACIONES GENERALES HOY VIMARCO LTDA
RADICACIÓN : 13001-3105-003-2021-00103-00

Señor Juez:

Doy cuenta a usted que el conocimiento del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL por reparto verificado por la oficina judicial, correspondió a este Juzgado.

Cartagena, 13 de agosto de 2021



EL SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, aprehéndase el conocimiento de la presente PROCESO ORDINARIO LABORAL Radíquese y vuelva al despacho para proveer.-

CÚMPLASE



HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ

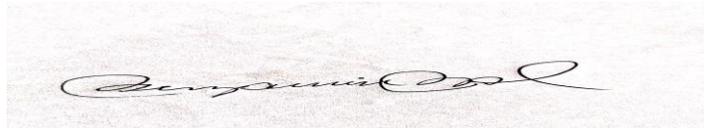
SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.
RADICADO BAJO EL N° 13001-3105-003-2021-00103-00
FOLIO 103 LIBRO RADICADOR No. 40

EL SECRETARIO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS RUIZ ROQUEME
DEMANDADO: INSEP LTDA SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
E INVESTIGACIONES GENERALES HOY VIMARCO LTDA
RADICACIÓN : 13001-3105-003-2021-00103-00

SECRETARÍA:

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso informándole que revisada la demanda y sus anexos se observa que con la misma no se allegaron los canales digitales de los testigos ni la constancia del envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la demandada **INSEP LTDA SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA E INVESTIGACIONES GENERALES HOY VIMARCO LTDA**, tampoco se aportó el mensaje de datos de quien otorga poder dirigido a la apoderada judicial como constancia de que está confiriendo poder y finalmente se enlistó en las Pruebas Documentales el Certificado de Existencia y Representación de la demandada .- Paso el expediente al Despacho para lo de su resorte.-
Cartagena, 13 de agosto de 2021.-



EL SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de estudiar sobre su admisión. Revisado el expediente se observa que el demandante incumplió con los requisitos establecido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar la tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, social y ecológica y del artículo 25 del C. de P.L. y S.S. y que se detalla a continuación:

1º Dentro del cuerpo de la demanda no se anuncia el canal digital por el cual se notificará a a los testigos, tal como lo establece el inciso 1º del Artículo 6º del mencionado Decreto.-

2°. Se incumplió con lo ordenado en Inciso 4° del Artículo 6° Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en el sentido de que no existe constancia en el expediente de que simultáneamente con la presentación de la demanda por medio digital la parte demandante hubiere enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas **INSEP LTDA SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA E INVESTIGACIONES GENERALES HOY VIMARCO LTDA** ,.-

3°. Se enlistó en las pruebas documentales el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, cuando de conformidad con el artículo 26 del C. de P.I. y S.S. este documento no es prueba sino Anexo por tanto debe ser enlistado en el Acápite de Anexos de la Demanda.-

4°. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el poder que confiere mediante mensaje de datos cuando no cuenta con firma manuscrita, como es el presente caso y solo se allegó escrito contentivo de poder sin firma pero no se aportó el mensaje de datos, por tanto debe subsanar tal falencia.-

Bajo tales consideraciones, se ordenará DEVOLVER la presente demanda de conformidad con el artículo 28 de dicho código, para que la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane las deficiencias anotadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las deficiencias anotadas en precedencia, so pena de RECHAZO de la demanda.-

NOTIFÍQUESE



HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ

